

# EDJ 2010/153903

AP Barcelona, sec. 12ª, S 18-5-2010, nº 292/2010, rec. 1013/2009  
Pte: Martín Villa, Pascual

## Resumen

*Estima en parte el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución de instancia, que estimó la demanda principal, desestimando la reconvenzional, declarando la disolución del matrimonio por divorcio. Revoca la Sala el pronunciamiento impugnado, entre las diversas cuestiones planteadas, al entender que debe atribuirse a la esposa de forma temporal el uso de la vivienda que constituyó el domicilio familiar hasta el momento en que la mercantil propietaria acuerde dar a la mencionada vivienda un aprovechamiento distinto, atendiendo a las causas existentes -extrema necesidad de la esposa acreditada en estas actuaciones-.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 9/1998 de 15 julio 1998. Código de Familia, C.A. Cataluña  
art.76.2 , art.84 , art.133.1 , art.143.1 , art.259

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española  
art.39.1

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	5

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### MATRIMONIO

#### EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

##### Atribución de la vivienda familiar

- Cónyuge más necesitado
- Supuestos diversos

##### Pensión compensatoria

- Concepto
- Concesión
- Límite temporal
- Cuantía

##### Pensiones alimenticias a los hijos

- Hijos mayores de edad
  - Cuestiones generales
  - Extinción de la obligación
  - Supuestos en que sí procede

### PRECARIO

#### OTROS SUPUESTOS

### REGÍMENES FORALES

#### CATALUÑA

- Otras cuestiones

## FICHA TÉCNICA

Favorable a: Esposa divorciada,Esposo divorciado; Desfavorable a: Esposa divorciada,Esposo divorciado  
Procedimiento:Apelación, Divorcio

### Legislación

Aplica art.76.2, art.84, art.133.1, art.143.1, art.259 de Ley 9/1998 de 15 julio 1998. Código de Familia, C.A. Cataluña  
Aplica art.39.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española  
Cita art.398.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

### Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre PRECARIO - OTROS SUPUESTOS STS Sala 1ª de 18 enero 2010 (J2010/14195)  
Cita en el mismo sentido sobre PRECARIO - OTROS SUPUESTOS STS Sala 1ª de 22 octubre 2009 (J2009/245662)  
Cita en el mismo sentido sobre PRECARIO - OTROS SUPUESTOS STS Sala 1ª de 30 junio 2009 (J2009/134669)  
Cita en el mismo sentido sobre PRECARIO - OTROS SUPUESTOS STS Sala 1ª de 26 diciembre 2005 (J2005/230433)  
Cita en el mismo sentido sobre PRECARIO - OTROS SUPUESTOS STS Sala 1ª de 31 diciembre 1994 (J1994/10330)

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO LA DEMANDA interpuesta por el procurador Sr. Alberto Lopez Jurado, en nombre y representación de D. Florian contra Dª Debora Y DESESTIMO INTEGRAMENTE LA DEMANDA RECONVENCIONAL formulada por el procurador Sr. Cladera Snachez, en nombre y representación de Dª Debora contra D. Florian DECRETANDO LA DISOLUCIÓN POR DIVORCIO del matrimonio celebrado entre las partes el 24 de junio del 1969, acordando las siguientes medidas:

- Puesta en el plazo de seis meses a la venta en el mercado inmobiliario del domicilio que fue conyugal y propiedad de la empresa OMI 40 S.L., transcurrido dicho plazo, y en defecto de acuerdo entre las partes, se procederá a su venta en pública subasta.

Todo ello, sin condena en costas a ninguna de las partes".

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte DEMANDADA mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria que se opuso en tiempo y forma mediante el oportuno escrito; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 2 de febrero de 2010.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. PASCUAL MARTÍN VILLA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, que deben quedar sustituidos por los que a continuación se expresan con ese mismo carácter, y

PRIMERO.- Por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Vilanova i la Geltrú se dictó sentencia en fecha 27 de julio de 2009 mediante la que se decretó la disolución por divorcio del matrimonio celebrado entre las partes en fecha 24 de junio de 1979, acordándose las siguientes medidas: Puesta en el plazo de seis meses a la venta en el mercado inmobiliario del domicilio que fue conyugal y propiedad de la empresa OMI 40, S.L., transcurrido dicho plazo, y en defecto de acuerdo entre las partes, se procederá a su venta en pública subasta (sic). Todo ello, sin condena en costas a ninguna de las partes. Frente a la expresada resolución se alzó la esposa, Dª Debora, interesando el que en esta alzada se dictase sentencia mediante la que se revocase la recurrida y se acordasen los siguientes efectos del divorcio: 1) Que se le atribuya el uso del domicilio familiar, sito en Vilanova i la Geltrú, RAMBLA000 núm. NUM000, NUM001, NUM002 . 2) Que se establezca una pensión de alimentos a cargo del padre, D. Florian, en favor del hijo mayor común, de 200 euros mensuales. 3) Que se establezca en su favor y a cargo del esposo, D. Florian, una pensión compensatoria de 400 euros mensuales. 4) Que se deje sin efecto el pronunciamiento de la sentencia recurrida relativo a poner a la venta la vivienda que ha constituido el domicilio familiar. A dicho recurso se opuso el esposo interesando su desestimación, y la íntegra confirmación de la resolución recurrida, con una expresa condena a la recurrente en las costas procesales de la alzada.

SEGUNDO.- Por seguir la sistemática establecida en el art. 76 del CF respecto de los efectos de la nulidad del matrimonio, del divorcio y de la separación judicial, principiaremos por el análisis del motivo del recurso de la madre relativo a que en esta alzada sea establecida una pensión de alimentos a cargo del padre en favor del hijo mayor de edad común, Florian .

Señala la reiterada doctrina de esta Sala -entre otras, en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2008 - respecto de la pensión alimenticia en favor de los hijos, que ha de tenerse en cuenta que tanto el padre como la madre, en virtud de la potestad, que es una función inexcusable (artículo 133.1 del Código de Familia), deben cuidar de los hijos, y tienen respecto a los mismos, entre otros deberes que prevé el artículo 143.1 del Código de Familia, el de alimentos en el sentido más amplio, lo que se traduce en la necesidad de los hijos de recibir no sólo el apoyo afectivo de sus progenitores, sino el material o económico al no poder procurarse por sí solos los medios necesarios para su subsistencia, sin que siempre sean cumplidos dichos deberes de forma voluntaria por los progenitores; razón por la que la Ley (art. 39.1 CE EDL 1978/3879 ), se encarga no sólo de recordar, sino de imponer, la obligación de cumplirlos, que no desaparece por el sólo hecho de que el hijo haya alcanzado la mayoría de edad si, no obstante dicho hecho biológico, no cuenta aún con capacidad económica suficiente para atender por sí sólo a sus necesidades. Por ello el legislador determina en el artículo 76.2 del Código de Familia que en los supuestos de nulidad, divorcio o separación judicial "si hay hijos mayores de edad o emancipados que convivan con uno de los progenitores y que no tengan ingresos propios, deben fijarse los alimentos que correspondan en los términos establecidos en el artículo 259 del mismo cuerpo legal".

En el caso enjuiciado las partes discrepan sobre la pretendida por la madre pensión de alimentos en favor del hijo común, David, toda vez que esta progenitora, contrariamente a lo mantenido por el padre, sostiene que el hijo, pese a haber alcanzado la mayoría de

edad y haber trabajado por cuenta ajena, no es independiente económicamente, pues sus trabajos no han tenido continuidad en el tiempo ni estabilidad económica o laboral suficiente.

Por tanto, lo que es preciso indagar en primer término es el Derecho y la razonabilidad del asunto, por cuanto que es perfectamente sabido, y unánimemente admitido por la totalidad de los Tribunales de Justicia, que cuando un hijo mayor de edad alcanza de una manera más o menos estable su independencia económica -al haberse incorporado al mundo del trabajo- cesa la obligación de los padres de prestarle alimentos. Esta realidad opera de una manera en cierta medida irreversible, puesto que una vez que se ha producido la independencia económica del hijo, lo único que cabría a éste -en el caso de venir a peor fortuna- sería solicitar de sus progenitores los correspondientes alimentos entre parientes, al margen todo ello de estos específicos Procedimientos de Derecho de Familia como en el que nos encontramos.

Del resultado de la prueba practicada en la primera instancia resulta que el hijo mayor de edad, Florian, ha accedido al mercado laboral con bastante anterioridad a la demanda formulada por su progenitor paterno. Del informe de vida laboral obrante al folio 49 de lo actuado, relativo a los antecedentes obrantes en la Tesorería de la Seguridad Social, se desprende que Florian ha figurado en situación de alta en el sistema de la Seguridad Social desde el año 2005. Es posible apreciar también en este informe que a partir del mencionado año 2005 ha trabajado en diferentes empresas. El tiempo de permanencia en las mismas, sin embargo -salvo en el año 2007-, ha sido muy escaso. El informe de la Directora de la O.T.G. (fol. 51) pone de manifiesto que ni a fecha de dicho informe ni con anterioridad ha sido beneficiario de prestaciones por desempleo.

Así las cosas, todo parece indicar -como aduce su progenitor paterno en el escrito de oposición al recurso de la madre- que Florian no hace ningún esfuerzo para incorporarse por completo al mundo laboral. Por ello, en todo caso, si Florian en el momento actual necesita ayuda para su sustento, a él le corresponde -como persona con plena capacidad de obrar- la acción para reclamar alimentos a las personas que legalmente estén obligadas a prestárselos, sus progenitores, en este caso, y si los recursos y las posibilidades de las personas primeramente obligadas no resultan suficientes para la prestación de alimentos, en la medida que corresponda, en la misma reclamación podrá solicitar alimentos a las personas obligadas en grado posterior, los hermanos; pero ello habrá de verificarlo el propio Florian en otro procedimiento distinto, sin que en éste pueda darse lugar a lo peticionado por su madre en su favor.

Por todo ello, este motivo del recurso de la madre no puede prosperar, debiendo ser confirmado en la parte dispositiva de la presente resolución este pronunciamiento de la sentencia de primera instancia.

TERCERO.- La recurrente interesa, además, que en esta alzada se le atribuya a ella el uso de la vivienda que ha constituido el domicilio familiar, por ser el cónyuge que tiene más necesidad, habida cuenta de su precaria situación económica; siendo así que el esposo no necesita dicha vivienda, pues su domicilio actual -en el que convive con su nueva pareja- está sito fuera de la localidad de Vilanova i la Geltrú.

Centrado el objeto del debate en la atribución o no a la esposa, D<sup>a</sup> Debora, del uso del domicilio familiar, "prima facie" se han de realizar las siguientes precisiones:

1) La vivienda que constituyó -constante matrimonio- el domicilio familiar es propiedad de la sociedad OMI 40, S.L. Precisamente, como puede leerse al folio 37 y ss. de lo actuado (Estatutos de OMI 40, S.L), en dicha vivienda familiar tiene la sociedad establecido su domicilio social. El capital social de la mercantil está dividido en cuatrocientas cincuenta participaciones sociales, numeradas correlativamente del 1 al 450, ambos inclusive, de 10.000 pesetas de valor nominal cada una de ellas. Ambos esposos suscriben y se les adjudican a cada uno de ellos 210 participaciones sociales, y en pago y liberación de las mismas aportan a la sociedad la mencionada vivienda familiar. La madre de la esposa, D<sup>a</sup> Melisa, suscribe y se le adjudican quince participaciones sociales, aportando la suma de 150.000 de las antiguas pesetas, y la hija del matrimonio litigante, D<sup>a</sup> Natividad, suscribe y se le adjudican también quince participaciones sociales, aportando asimismo la suma de 150.000 de las antiguas pesetas.

2) Obra también al folio 72 de lo actuado una escritura de cesión en pago de derechos, otorgada en fecha 19 de junio de 1998, mediante la que la esposa, D<sup>a</sup> Debora, propietaria de 210 participaciones de la mercantil OMI 40, S.L., cede, transmite y adjudica todas sus participaciones a su madre, D. Melisa, en pago de una deuda anterior de 2.500.000 pesetas.

3) El esposo, en su escrito rector, no había solicitado en modo alguno que se dejase sin efecto el uso que en aquel momento estaba ostentando su consorte respecto de la vivienda familiar. Es más, al folio 15 y ss. de lo actuado figura aportado por el esposo un convenio regulador, que no fue homologado porque D<sup>a</sup> Debora nunca llegó a firmarlo, en el que en el capítulo relativo a la vivienda conyugal se dice expresamente que es el domicilio actual de D<sup>a</sup> Debora, habiéndose repartido ambas partes sus objetos personales y ajuar doméstico, y residiendo D. Florian en la CALLE000 núm. NUM003, NUM004, de L'Hospitalet de Llobregat.

Ahora, sin embargo, el esposo, en su escrito de oposición al recurso niega haber hecho manifestación alguna de entrega de la vivienda (sic), máxime, -añade, como se ha indicado- que el domicilio es de una sociedad, y no particular (sic); cuando él no puede obviar que dicha vivienda fue aportada a la sociedad por él y por su esposa, y que los demás socios se reducen a su hija, con un 15%, y a la madre de la esposa, quien de tener un 15% como su nieta ha pasado a poseer en virtud de la escritura de cesión otorgada en fecha 19 de junio de 1998, 225 participaciones sociales de la mercantil.

De un atento examen de lo actuado es posible colegir la razón por la que el esposo no ha recurrido la sentencia, ya que si - como afirma- la vivienda es de una sociedad, debería haberlo efectuado, ya que nunca podría obligarse a una sociedad ni tampoco a los demás socios -que no han sido parte en el procedimiento- a poner la mencionada vivienda a la venta; máxime, cuando llevarlo a cabo supondría, en el caso de estas últimas, dejar a su madre sin cobijo alguno.

CUARTO.- Sentado lo anterior, nos encontramos ante una cuestión que se ha planteado con cierta frecuencia ante los Tribunales de Justicia. El conflicto más común se plantea cuando el propietario de una vivienda ha permitido el uso de la misma a un pariente suyo, normalmente a un hijo, en razón de su matrimonio, pero una vez se ha producido la crisis matrimonial quiere recuperar dicha vivienda.

La doctrina del Tribunal Supremo que se recoge en Sentencias de 30 de junio EDJ 2009/134669 y 22 de octubre de 2009 EDJ 2009/245662 -en las que se recuerda que ha abandonado su tesis anterior, con la finalidad de unificar la doctrina de las Audiencias Provinciales- y la más reciente de 18 de enero de 2010 EDJ 2010/14195, han señalado que la situación de quien ocupa una vivienda cedida sin contraprestación -y sin fijación de plazo para su titular-, para ser utilizada por el cesionario y su familia como domicilio familiar, es la propia de un precarista, una vez rota la convivencia; con independencia de que le hubiera sido atribuido el derecho de uso de la vivienda, como vivienda familiar, por una resolución judicial.

QUINTO.- En el caso que nos ocupa, como ya se ha dejado expresado, se constituyó en su día una sociedad familiar de cuatro socios, dos de los cuales eran los esposos ahora litigantes, quienes aportaron a la sociedad la vivienda copropiedad de ambos, aportando cada una de las otras dos socias -una de ellas la madre de la esposa, y la otra, una hija del matrimonio- 150.000 de las antiguas pesetas; es decir, es incuestionable el acuerdo de los cuatro socios en que ambos consortes -una vez constituida la sociedad- continuasen en el uso de la vivienda; cuestión distinta es si ese uso consentido en función del matrimonio, se puede extender en el tiempo en el caso de ruptura de éste.

Constituye doctrina del TS (SS de 26 de diciembre de 2005 EDJ 2005/230433 y la de 31 de diciembre de 1994 EDJ 1994/10330 que en ella se cita), recogida en alguna sentencia de las Secciones 4ª y 18ª de esta misma Audiencia Provincial, que la protección de la vivienda familiar se produce a través de la protección del derecho que la familia tiene al uso, y la atribución de ese uso a uno de los cónyuges en un proceso de separación o divorcio no puede generar un derecho antes inexistente, y sí solo proteger el que la familia ya tenía. La protección de la vivienda ligada a la familia opera en las relaciones entre cónyuges, pero no puede afectar a terceros que nada tienen que ver con el matrimonio que se disuelve, y que no son parte porque no pueden serlo en el procedimiento matrimonial; de manera que la sentencia dictada en el proceso de separación o divorcio no altera la titularidad en virtud de la que los cónyuges ostentaban la posesión del inmueble destinado a vivienda habitual; de la misma manera, hay que añadir que tal sentencia no puede alterar la titularidad o los derechos preexistentes de terceros sobre la vivienda, ya que los mismos no pueden quedar afectados por una resolución extraña a ellos.

Pero, aún teniendo en cuenta lo anterior, es preciso concluir que en el caso que nos ocupa concurren causas bastantes -habida cuenta de la extrema necesidad de la esposa acreditada en estas actuaciones- para atribuirle aunque, sea de forma temporal, el uso de la vivienda familiar hasta el momento en que su legítima propietaria, la mercantil OMI 40, SL, se acuerda otro aprovechamiento de la misma. Es necesario y deseable que durante este tiempo que se le otorga, ciertamente excepcional, la esposa se procure otro acomodo.

Y todo ello sin que por esta Sala puede exigirse a un tercero ajeno a la litis, como es la propietaria de la tantas veces mencionada vivienda, la sociedad OMI 40, S.L., a proceder a su venta; pronunciamiento éste de la sentencia del primer grado que habrá de ser dejado sin efecto en la parte dispositiva de la presente resolución. Ahora bien, en este ínterin los gastos ordinarios de la vivienda deben ser abonados por quien ostenta el uso de la misma, no así los extraordinarios como el IBI o los gastos de reparaciones extraordinarias, por afectar estos últimos a la propiedad del inmueble.

SEXTO.- Interesa la esposa por último que el esposo le abone en concepto de pensión compensatoria la cantidad de 400 euros al mes, sin precisar límite temporal alguno al establecimiento de esa atribución patrimonial.

Antes de principiar con el análisis de este motivo del recurso, se ha de recordar en primer término la doctrina emanada del TSJC en la materia. Así en su Sentencia de 4 de marzo de 2004 sostiene que: "...La finalidad de la pensión compensatoria, tal y como viene regulada en el artículo 84 del CF, es ciertamente reequilibradora. Se trata de compensar al cónyuge que se ve perjudicado por la separación o el divorcio, manteniendo el principio de solidaridad económica existente constante la situación convivencial. Los términos comparativos, por tanto, que generan el derecho a este tipo de pensiones, son dos: la situación de la que se gozaba durante el matrimonio y la previsible después de la crisis matrimonial, atendida la posición personal y profesional del beneficiario de la pensión".

De la documental practicada en la primera instancia es posible colegir que el matrimonio se celebró en el año 1979. En el informe de vida laboral de la esposa obrante a los folios 45 y ss. de lo actuado, se observa que Dª Debora ha figurado de alta en la Tesorería General de la Seguridad Social durante un total de 3.405 días, en los que obviamente se incluyen los días trabajados por ella con anterioridad a la celebración del matrimonio; es decir, no le falta razón a la recurrente -lo que, además, no ha sido negado por el esposo en el acto del juicio, cuando fue preguntado por el Juzgador respecto de si constante matrimonio su esposa había trabajado- cuando afirma que cuando contrajo matrimonio dejó de trabajar y se dedicó a cuidar a su esposo y a sus hijos, y que solamente ha realizado algunos trabajos de forma temporal en servicios de limpieza para contribuir a los gastos familiares. No resulta claro, sin embargo, cual haya sido el momento concreto de la efectiva separación del matrimonio, ya que por un lado, por el esposo se adujo en su escrito de demanda que fue en el año 2007, y, sin embargo, por la esposa, en algunos momentos se afirmó que este hecho se produjo con anterioridad. Así, por esta última en su escrito de contestación a la demanda y en el propio acto de juicio se puso de manifiesto que el esposo, pese a haber abandonado el domicilio familiar, continuaba acudiendo a él, permaneciendo en dicho domicilio algunos días y sobre todo los fines de semana, hasta el punto que según declaró la hija de ambos, poco antes de la celebración del acto de juicio, su padre estuvo conviviendo en el domicilio familiar durante un corto espacio de tiempo. Pese a estas inconcreciones, lo que resulta palmario concluir es que es la esposa la que ha visto más perjudicada su situación económica con ocasión de la ruptura matrimonial, puesto que nada tiene: ni un trabajo estable -en el momento actual figura dada de alta en el Servei d'Ocupació de Catalunya (fol. 107)- y, habida cuenta de su edad, es posible deducir que si ahora no puede conseguirlo, cada año que pase le costará más; tampoco posee propiedad alguna, ya que como se ha dejado expresado en anteriores razonamientos, la vivienda de la que era copropietaria con su esposo fue aportada a la patrimonial OMI 40, S.L., viéndose obligada en el año 1998 a ceder a su madre sus participaciones sociales en la misma en pago de una deuda contraída con ella para satisfacer -aunque preciso es decirlo, tampoco esta cuestión resulta convenientemente clarificada por ninguna

de las partes- once millones de las antiguas pesetas que se adeudaban a la Hacienda Pública. Es fácil presumir que lo adeudado a la Hacienda Pública -procedente según manifestó el esposo de una empresa- se refería a alguna de las sociedades constituidas por él, a través de las que se desarrollaban sus propios negocios de artes graficas, que es la actividad a la que se ha dedicado durante treinta años, según puso de relieve en el acto del juicio, en donde cuestionado sobre este extremo afirmó que en aquel momento no tenían dinero para pagarlo; o quizás no le convenía, ya que a continuación aclaró a preguntas del Juzgador que cobraba todo en negro.

Así las cosas, esta Sala sentenciadora considera adecuado y ponderado establecer, aunque con un límite temporal, una pensión compensatoria en favor de la esposa y a cargo del esposo, quien en el momento actual, según afirmó en el acto del juicio -lo que fue negado poco después por su hija-, solamente presta sus servicios de manera estable en la mercantil Fomento de Construcciones y Contratas, con un salario del orden de 1.100 euros, por catorce pagas; manteniendo además, al contrario que su consorte, sus participaciones en la sociedad patrimonial titular de la vivienda que constituyó el domicilio familiar. La cuantía mensual de dicha atribución patrimonial que ahora se establece por un período de cinco años será de 200 euros mensuales, y actualizable conforme al IPC anual.

Todo ello conlleva la estimación parcial de este motivo del recurso de la esposa.

SÉPTIMO.- La estimación parcial del recurso que habrá de pronunciarse en la parte dispositiva de la presente resolución hace que no deban serle impuestas a la recurrente las costas procesales ocasionadas en la tramitación de la presente alzada; todo ello con arreglo a lo dispuesto en el art. 398.2 de la LEC EDL 2000/77463 .

VISTOS los mencionados preceptos y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Alejandro Font Escofet, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Debora, y debemos revocar y revocamos con el mismo carácter parcial la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Vilanova i la Geltrú, en fecha 27 de julio de 2009, en el sentido de atribuir a la esposa de forma temporal el uso de la vivienda que constituyó el domicilio familiar hasta el momento en que la mercantil propietaria, OMI 40, S.L., se acuerde dar a la mencionada vivienda un aprovechamiento distinto. Se deja sin efecto el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia relativo a la única medida en ella acordada: la puesta a la venta en el plazo de seis meses de la vivienda que constituyó el domicilio familiar, propiedad de la empresa OMI 40, S.L.; asimismo se deja sin efecto el pronunciamiento de que, transcurrido dicho plazo, y en defecto de acuerdo entre las partes, se proceda a la venta de la citada vivienda en pública subasta. Se establece a cargo del esposo y en favor de la esposa una pensión compensatoria por un importe mensual de 200 euros, actualizable conforme al IPC anual, y por un término de cinco años. Dicha atribución patrimonial deberá ser abonada por D. Florian dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que D<sup>a</sup> Debora designe al efecto. Se confirma la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

Todo lo que se pronuncia sin verificar una expresa imposición a la recurrente de las costas procesales ocasionadas en la tramitación de la presente alzada.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370122010100267